

Contestación demanda proceso 50001311000220210023800

EDWIN CARDONA <ed.cardonaabogados@gmail.com>

Miércoles 22/09/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Referencia: Proceso **50001311000220210023800**

Adjunto al presente correo la contestación de la demanda del proceso de la referencia, que se adelanta en contra de la señora YULIETH MILENA RUIZ RUIZ, con sus respectivos anexos.

Favor acusar recibo.

Atentamente;

Edwin A. Cardona Cortés

Abogado Contractual



Señora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza Segunda de Familia de Oralidad del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Radicado: 2021-00238-00
Demandante: EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO
Demandado: YULIETH MILENA RUIZ RUIZ
Menor: YULIETH SALOME ROMERO RUIZ

ASUNTO: Contestación demanda de Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos.

EDWIN ALCIDES CARDONA CORTÉS y SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO, Abogados en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 71.754.435 de Medellín y 42.842.085 del Peñol, con Tarjetas profesionales N°. 200.734 y 227.481 del Concejo Superior de la Judicatura, (**Abogado Titular y Suplente respectivamente**) conforme al poder que nos ha conferido la demandada, la señora **YULIETH MILENA RUIZ RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.151.613, para que ejerzamos su representación amplia y suficiente, el cual aceptamos y ejerceremos DENTRO DEL proceso que cursa en su contra por **LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** interpuesto por el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.408.302 de Villavicencio Meta, Padre de la menor **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1.032.023.995, indicativo serial N°.52687725 de la Notaria 18 del circulo de Medellín. Demanda que le fue notificada a mi representada mediante correo electrónico el pasado siete (7) de septiembre de 2021, estando dentro de los términos legales, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos y de acuerdo con la información que nos brinda la mandante tanto de forma verbal como con la prueba documental que aporta para arrimar al proceso, así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesta nuestra representada que es CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesta nuestra representada que es CIERTO, que son padres de la menor tal como es indicado en la demanda.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta nuestra representada que es PARCIALMENTE CIERTO, ya que sí vivieron juntos, que sí tenían una convivencia desde esa fecha, PERO se presentaron varios incidentes de violencia intrafamiliar perpetuada por el demandado en contra de nuestra mandante, tan así que para mayo del año 2018, a raíz de las múltiples agresiones físicas y psicológicas efectuadas en contra de ella y de una hija mayor que ella tiene, esta decidió separarse del señor **ROMERO MADROÑERO**, lo que conllevó a que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se adelantara un proceso de restitución de derechos en favor de su menor





hija **YULIETH SALOME**. Aduce nuestra prohijada que para la fecha en que se adelantó el mencionado proceso, ella se encontraba residiendo en la ciudad de Medellín, y su ex compañero sentimental, el señor **ROMERO MADROÑERO**, tenía como residencia habitual la casa de su señora madre ubicada en la ciudad de Villavicencio Meta.

En lo que respecta a la afirmación que hace el demandante, en cuanto a que nuestra prohijada abandonó del todo el hogar para mudarse a la ciudad de Medellín, ES TOTALMENTE FALSO, puesto que la realidad es otra, nuestra mandante tuvo la necesidad de desplazarse a la ciudad de Medellín porque ya no aguantaba más la violencia intrafamiliar que el señor **ROMERO MADROÑERO** ejercía sobre ella, al punto que días antes de ella huir con destino a la ciudad de Medellín, fue golpeada brutalmente por parte del señor **ROMERO MADROÑERO**, quien posterior a ello le envió un mensaje de voz donde claramente le decía que "tenía que irse de la casa porque él la necesitaba para irse a vivir en ella", por temor a su integridad física decidió salir de dicha ciudad escasamente con sus maletas en busca de apoyo de su familia, toda vez que en ese entonces residía en la ciudad de Villavicencio donde sólo contaba con la compañía del señor **ROMERO MADROÑERO** y sus dos hijas. (En la presente demanda se anexará unas fotos tomadas ese día que fue golpeada)

Con relación al porqué no se llevó consigo a su hija menor de edad, manifiesta nuestra mandante que este, el señor **ROMERO MADROÑERO**, la amenazó diciéndole que si se la llevaba la denunciaría penalmente ante el GAULA por secuestro, por lo anterior decidió dejarla en compañía de su progenitor ya que sabía que la niña estaría bien, pero con la esperanza de que una vez pudiera conseguir trabajo y mejorará su situación económica podría recuperar a su hija; manifiesta que fue tanto el temor que sintió a raíz de haber sido golpeada, y después de las amenazas para que dejara el hogar que se vio en la necesidad de buscar ayuda con sus familiares en la ciudad de Medellín, para que estos le gestionaran algún documento que le permitiera salir de Villavicencio ya que para esa fecha no era permitido viajar a raíz del cierre de ciudades generado por la "PANDEMIA", es así que con fecha 02 de julio de 2020 se le pudo conseguir una certificación de un restaurante para que se le pudiera permitir el "retorno a la ciudad de Medellín". (A la presente demanda se anexará la mencionada certificación)

Agrega que su intención jamás fue abandonar el hogar ni mucho menos a su hija menor de edad, como lo esboza la parte demandante, sólo que le tocó escapar de un hombre violento por miedo a que le hiciera daño a ella o a su otra hija mayor de edad, asimismo buscar una forma de subsistir ya que era constantemente humillada por parte del señor **ROMERO MADROÑERO** y su señora madre, quienes le manifestaban que ella era incapaz de sostenerse por sus propios medios y mantener a su hija **YULIETH SALOME**, por lo que decidió tomar esa decisión.

AL HECHO CUARTO: Es PARCIALMENTE CIERTO, pues nuestra representada manifiesta que la abuela si vive con ella, "supuestamente apoyando a su hijo", y esto se relaciona entre comillas, toda vez que la abuela paterna desde años atrás es quien ha pretendido llevar la crianza, cuidado, custodia y todos los derechos que no le competen a ella si no a sus padres, estos hechos fueron uno de los motivos por los cuales existían problemas constantes entre el señor **ROMERO MADROÑERO** y





nuestra mandante, toda vez que la abuela materna constantemente se metía en las opiniones de la educación que ella le estaba brindando a su hija **YULIETH SALOME**.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO lo del abandono, como lo asegura el demandante a través de su apoderado, ya que como fue manifestado anteriormente, la madre salió hacia la ciudad de Medellín obligada por el señor **ROMERO MADROÑERO** por temor a su integridad física, además lo hizo en busca de una mejor calidad de vida para su hija **YULIETH SALOME** y buscando protección para ella misma, pero en sus planes siempre estuvo regresar por ella, pero por el temor a su ex cónyuge y las intimidaciones que él mantenía sobre ella, no le permitieron regresar a dicha ciudad, esto sumado a las acciones de su ex compañero al ocultar la verdadera dirección donde se encontraba residiendo su hija, por lo anterior, es notable que no hubiera podido estar con la menor en fechas especiales, pero eso no quiere decir que nuestra mandante sea una mala madre y se esté desentendiendo de sus obligaciones, la realidad es que el demandante por su mala fe y temeridad quiere quedarse con la menor y restringirla de cumplir con la obligación alimentaria. Con relación a la afirmación que se hace en la demanda, en cuanto a que nuestra representada se sustrae de sus obligaciones patrimoniales y extramatrimoniales o afectivas que tiene para con su hija, la señora **YULIETH MILENA** asegura que es totalmente FALSO, ya que argumenta que ella no la abandonó solo que el padre la limita para hablar con ella, la esconde no le permite comunicarse con ella utilizando los distintos medios existentes como las video llamadas y demás, que incomunicó totalmente la menor con su progenitora.

Agrega nuestra prohijada que ella tiene constancias de chats de WhatsApp donde le manifiesta al señor **ROMERO MADROÑERO**, sus múltiples deseos de dialogar con su hija, pero este siempre se la negaba. Dichos pantallazos se anexaran a la presente contestación de la demanda. Por último, nuestra mandante manifiesta que hasta la fecha de la notificación de la presente demanda, ella desconocía la dirección real donde en la actualidad estaba residiendo su hija **YULIETH SALOME**, lo que no le permitía ir a buscar por sus propios medios ya que el señor **ROMERO MADROÑERO** siempre se la ocultó. Agrega nuestra mandante que en ocasiones le ha manifiesto al señor **ROMERO MADROÑERO**, que le indicara un número de cuenta donde consignarle, pero este la ignora totalmente dejando en visto sus continuos mensajes sin responder ninguno de estos. (A la presente demanda se anexarán los mencionados pantallazos de WhatsApp)

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, la menor se encuentra cursando su cuarto grado como lo dice el hecho en la impetrada demanda, pero esto no quiere decir que nuestra prohijada no pueda darle una mejor calidad de vida a su hija **YULIETH SALOME**, el señor **ROMERO MADROÑERO** debe saber que la custodia es compartida, al igual que las obligaciones y que él y la abuela paterna tienen a la niña psicológicamente perturbada, manipulada y más sembrándole odio y resentimiento en contra de nuestra representada, el hecho que los ingresos de nuestra prohijada sean menores que los del padre, no quiere decir que vaya a tener menos calidad de vida con su madre, y que ella no tenga posibilidad de ofrecer un mejor bienestar a su pequeña, pues bien es cierto que la calidad de vida no depende única y exclusivamente de la parte económica, los cuidados personales, el amor y el acompañamiento de su madre, son muy importantes en este momento de su crecimiento y desarrollo.





AL HECHO SÉPTIMO: Es PARCIALMENTE CIERTO. El padre de la menor si le manifestó dicha intención en las distintas llamadas que ella le efectuaba con el fin de hablar con su hija **YULIETH SALOME**, pero como se mencionó anteriormente, este constantemente se la negaba manifestándole que no se la comunicaría hasta tanto el Juzgado no le entregara de lleno la custodia de la niña, lo cual nuestra poderdante no estaba dispuesta a aceptar, ya que el señor **ROMERO MADROÑERO** quiere quedarse con la niña de manera desafiante, humillante porque él tiene una mejor solvencia económica; con relación a la conciliación fallida, esta no se llegó a feliz término, ya que la pretensión del demandante es quedarse con la custodia total de su hija, privando a nuestra representada de estar presente en todos los aspectos de su crecimiento y de su vida, es por ello que nuestra prohijada le exigió los derechos que ella tiene con relación a educar y hacer parte de la vida de su hija, él de manera despectiva y vengativa quiere dejar a la madre de la menor sin sus derechos, cuando el señor **ROMERO MADROÑERO** es sabedor de que ella tuvo que huir por culpa de sus maltratos. Por lo anterior su señoría, es menester que sea usted quien explique a su progenitor que la custodia de la menor es compartida al igual que las visitas, cuidados personales y fijación de cuota alimentaria, como lo explica la ley 1098 de 2006.

AL HECHO OCTAVO: Es CIERTO.

AL HECHO NOVENO: Es CIERTO, NO HUBO CONCILIACIÓN, lo anterior porque el padre de la menor vulnera los derechos a su progenitora, negando a su hija estar con la madre y traerla a su residencia ubicada en la ciudad de Medellín.

AL HECHO DÉCIMO: Es CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES planteadas por la parte demandante, nos permitimos manifestarnos de la siguiente manera:

Nos oponemos a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante porque mi representada aduce no haber abandonado el hogar, fue constreñida para que se fuera, y debido a eso tuvo que desplazarse a la ciudad de Medellín en busca de ayuda y apoyo de su familia ya que no aguantaba el mal trato de su compañero sentimental.

ANTE LA PRETENSIÓN PRIMERA:

En cuanto a la custodia de la menor de edad **YULIETH SALOME**, nuestra oposición radica en que esta debe ser compartida, pero que el cuidado de dicha menor debe quedar radicado en su señora madre, continuando ella con su representación legal, ya que estos derechos siempre los había tenido mi mandante, pero a raíz de los problemas de convivencia que existían entre el señor **ROMERO MADROÑERO** y mi prohijada, este los aprovechó para privarla de manera arbitraria de sus derechos y obligaciones.

Nótese su señoría en el documento anexo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que mi mandante venía ejerciendo de manera íntegra esa función hasta la fecha que por engaño, el señor **ROMERO MADROÑERO** se la llevó para la ciudad de Villavicencio, prometiendo un mejor futuro para ambas.





ANTE LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Solicito su señoría no disponga de dicha pretensión, que por el contrario, se declare que el padre la vea en las fechas especiales, vacaciones y temporada navideña en la ciudad de Medellín, y conforme a sus decisiones, previo consentimiento de la madre, pueda pasar temporadas en la ciudad donde radica el padre, el señor **ROMERO MADROÑERO**.

ANTE LA PRETENSIÓN TERCERA:

Nos oponemos rotundamente a la pretensión del demandante, solicitando por el contrario que sea a este, es decir el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO**, a quien se le fije una cuota de alimentos congruos y necesarios definitivos por la cuantía mínima de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, los cuales estaría obligado dicha persona a suministrar por la menor **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ**, y deberá hacerlo de manera anticipada los primeros cinco días de cada mes, incrementando anualmente en el porcentaje que se aumente el salario mínimo mensual legal.

ANTE LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA:

En mismo sentido su señoría al punto anterior, es nuestra oposición solicitando a su despacho que todo lo solicitado por la parte demandante sea concedido pero que sea en cabeza de él quien asuma esos gastos.

ANTE LA PRETENSIÓN SEXTA:

Solicitamos señora Jueza no sea condenada nuestra mandante en costas y agencias en derecho, pues la oposición que realizo, es de buena fe, confesando incluso obligaciones.

Solicitamos señora Jueza, sea reconvenido el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO**, toda vez que en este tiempo que nuestra poderdante tuvo que desplazarse a la ciudad de Medellín de manera abusiva, arbitraria, egoísta y mal intencionada, este no ha permitido el acercamiento con su hija, causando daños psicológicos tanto a la niña como a su progenitora, es apropiado señora Juez, solicitarle a usted que sea justa con la decisión que se vaya a tomar en beneficio de la menor **YULIETH SALOME**, teniendo en cuenta que el hecho de que nuestra prohijada no tenga mejor solvencia económica, esto no quiere decir que sea una mala madre, solo que las circunstancias de maltrato la obligaron a huir.

Solicitamos señora Jueza, sea concedida la custodia y cuidados personales de la menor a nuestra poderdante ya que de manera arbitraria el padre de la misma la tomó de manera irregular, pretendiendo hoy en día, legalizar esta acción atreves de su despacho, sin contar que como padres, ambos deben encargarse de darle un excelente desarrollo, cuidado, amor y bienestar a su hija.





PRUEBAS

Señora Jueza de manera respetuosa solicitamos se tenga como medios de prueba los siguientes documentos, los cuales solicitamos se incorporen y se les dé pleno valor probatorio y sean valorados las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Su Señoría, a lo largo de la contestación de la presente demanda, se ha mencionado que nuestra prohijada tuvo que desplazarse a la ciudad de Medellín con el fin de huir de los maltratos físicos y psicológicos que efectuaba su ex compañero sentimental, hoy demandante en el presente proceso, asimismo se ha mencionado que uno de los motivos que daban origen a estos problemas era las continuas pretensiones de la abuela paterna en asumir funciones que no le competían en cuanto a la educación, cuidado y demás para con la menor, lo que en ocasiones generaba en la niña, confusiones en cuanto a la autoridad. Por tal motivo, y como es de vital importancia ilustrar a su señoría sobre acontecimientos que dieron origen al desplazamiento de nuestra mandante a una ciudad distinta donde se encontraba su hija **YULIETH SALOME**, ruego aceptar como prueba documental, tenga en cuenta el **Trámite de Atención Extraprocesal (TAE)**, efectuado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la CZ Integral Nororiental con fecha de inicio del 31 de mayo del 2018 y con fecha de terminación el 4 de julio de 2018 a solicitud del señor **ROMERO MADROÑERO**, dicho trámite fue iniciado con el fin de restituir los derechos de la menor **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ**, puesto que para esa época se había presentado una separación entre ellos. Lo anterior con el fin de ilustrar a su señoría sobre lo que se ha manifestado en la contestación de la presente demanda, en lo que concierne a los maltratos que el demandante efectuaba en contra de nuestra prohijada, asimismo, ilustrarla en lo que concierne al comportamiento del demandado en lo poco que duró la presente restitución de derechos, la cual fue terminada por el señor **EDGAR ROMERO**, ya que entró en controversia con los profesionales que estaba adelantando el procedimiento; allí usted podrá observar que a pesar de que nuestra mandante no había denunciado penalmente a su ex compañero sentimental, si había dejado anotaciones sobre sus agresiones, y que más prueba fehaciente que se le pueda dar credibilidad, como lo es las anotaciones efectuadas en una entidad tan seria, responsable y prestigiosa. De este documento se puede destacar los siguientes apartes de una valoración psicológica efectuada por la profesional **MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GONZÁLEZ**, con fecha 20/06/2018.

"Los padres de Yulieth se separaron hace tres meses por "dificultades de convivencia". La señora Yulieth refiere que en el tiempo que vivió con el padre de su hija hubo presencia de violencia intrafamiliar de tipo física y psicológica por parte del señor Edgar hacia ella, además maltrato verbal por parte del señor Edgar hacia su hija mayor."
Anotación efectuada por la profesional **MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GONZÁLEZ**, con fecha 20/06/2018

"Durante la entrevista la señora Yulieth expresa que la abuela de su hija por línea paterna "muchas veces ha tomado decisiones sobre ella en cuanto a la crianza, los cuidados, formación académica, vestuario y paseos de la niña", situación que según la señora Yulieth "ha generado muchos problemas entre ella y el señor Edgar, porque ella no está dispuesta a seguir permitiendo que la mamá del señor se siga metiendo en las decisiones que ambos como padres deben tomar". Frente a esta afirmación el señor





Edgar expresa que "él no le ve nada de malo a que su mamá les ayude, por lo que él seguirá recibiendo el apoyo de su mamá". Anotación efectuada por la profesional **MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GONZÁLEZ**, con fecha 20/06/2018

"OBSERVACIONES: durante la entrevista el señor Edgar, se muestra ansioso, es contestario, se le dificulta escuchar las recomendaciones realizadas, lo cual no le permite realizar procesos reflexivos de cambio. De igual manera el señor Edgar, se torna irascible cuando las respuestas brindadas a sus preguntas no satisfacen sus expectativas". La anterior observación fue anotada por la profesional María Alejandra Patiño González,

OFICIO:

1. Solicito oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la CZ Integral Nororiental, con el fin de que alleguen el **Trámite de Atención Extraprocesal (TAE)** anteriormente relacionado.
2. Se oficie a la entidad Servientrega, quien certificará que nuestra mandante ha enviado encomiendas con destino a Villavicencio para que estas sean entregadas a la menor **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ**, como objetos personales y juguetes.
3. Se oficie al Bancolombia, con el fin de verificar las consignaciones que nuestra mandante efectuó para su menor hija **YULIETH SALOME**. Aunque dicha consignación la efectuó a mi número de cuenta, dichos dineros fueron retirados por el señor **ROMERO MADROÑERO** en la ciudad de Villavicencio.

TESTIMONIALES:

Solicito señora Jueza sean requeridos y escuchados los profesionales que más adelante se relacionan, quienes acompañaron el **Trámite de Atención Extraprocesal (TAE)**, efectuado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la CZ Integral Nororiental, ya que estos estuvieron acompañando por varios meses un proceso de restitución de derechos efectuado a la menor **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ**.

1. **MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GONZÁLEZ.**
2. **CESAR AUGUSTO ESPINEL RAVE**
3. **LUZ ADRIANA URREA**

De la misma manera, sea escuchada a la señora **INGRID JULIET TAVERA RUIZ CC.** No. 1.214.738.003, expedida en Medellín, para que declare sobre lo narrado en el escrito de contestación de la demanda.

Asimismo, sea escuchado el señor **JOHN GEIMAR RAMÍREZ AGUIRRE CC.** No. 9.971.036, localizable en la carrera 49A, manzana 2, casa 28 del barrio Frontera Chinchiná Caldas, celular 312-305-41-10.





Solicito su señoría, se fije fecha y hora para que el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO**, absuelva interrogatorio de parte, que formularé de manera personal o por escrito en su oportunidad procesal en relación con la demanda presentada y la contestación de la misma y pruebas aportadas por las partes.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Conforme al artículo 442 del C G P me permito de manera respetuosa, proponer las siguientes excepciones de mérito:

COMPENSACIÓN: Señora Jueza, sin admitir deuda alguna, pues ratifica mi representada y así lo podrá demostrar con las pruebas que se allegaran una vez sean obtenido los recibos, con lo anterior mi mandante estaría demostrando que ella no descuida a la menor pues, antes por el contrario, el padre tiene una represaría en su contra por haberse desplazado a la ciudad de Medellín, a pesar de la situación por la pandemia ella ha tratado de estar siempre para con su hija enviándole suministros, pero no es fácil con su padre porque de mala fe, actúa en su contra.

Manifiesta mi representada que su intención es ser una buena madre de familia cumplidora de sus deberes como progenitora y por eso ha aportado y suministrado dinero a su padre, y que debe aportar en favor de su hija **YULIETH SALOME ROMERO RUIZ** y nunca ha desconocido su obligación alimentaria que por ley le impone como madre y progenitora que tuvo que salir de huida de su compañero por los malos tratos y el miedo que la embargo en el momento, aun así siendo el sabedor que ella tenía su taller de confesiones en Villavicencio y por su crueldad y mala fe, no ha podido sacar las máquinas para ella emprender de nuevo en la ciudad de Medellín violando el derecho al trabajo de mi representada.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Según manifiesta nuestra representada el demandante tiene conocimiento que la señora **RUIZ RUIZ**, si está atendiendo la obligación como **MADRE**, pero este la ha privado de ejercer ese derecho que tiene con su hija, aduce que está dispuesta a ponerse al día, se considera que hay temeridad porque está desconociendo los dineros recibidos por cuota alimentaria consignados como lo aportó con dichos recibos, presentando la demanda por abandono y demás hechos mintiendo ante su señoría,.

EL demandante de manera intencional es conocedor de la crueldad que ejerce sobre nuestra prohijada, dividiendo, separando y creando una mala estabilidad emocional a la menor separándola de su progenitora cuando ella siempre ha tenido la custodia y cuidado personal de su hija **YULIETH SALOME**. Hoy en día lo que pretende el señor **EDGAR OVIDIO** es entregar la custodia y cuidados de la menor a su abuela paterna quien viene tomándose atributos que no le corresponden, porque los abuelos deben estar disfrutando de sus nietos, verlos crecer, divertir mas no ejercer sobre ellos custodia y cuidados personales teniendo sus dos progenitores, el código de infancia y adolescencia es claro donde los padres son los que tienen la custodia permanente del menor y no los abuelos.





NOTIFICACIONES:

Demandada y apoderados recibiremos en la secretaria de su despacho o en el Edificio Gran Colombia de la ciudad de Medellín.

Dirección: **Carrera 49 No. 50-22 oficina 308.**

Celulares 300-618-41-47 y 311-332-93-88

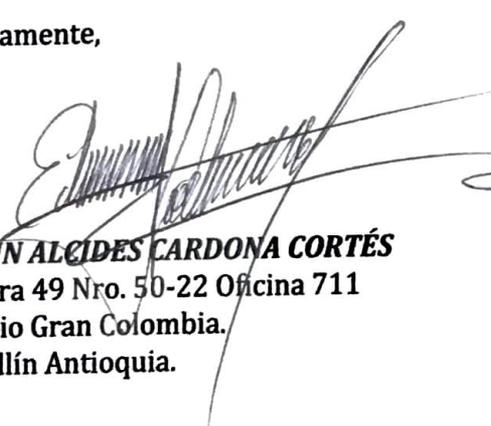
Correos electrónicos: ed.cardonaabogados@gmail.com y sandraossa9@hotmail.com

ANEXO:

- Poder para actuar.
- **Trámite de Atención Extraprocesal (TAE)**, efectuado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la CZ Integral Nororiental.
- Fotografías en pdf del último maltrato efectuado a nuestra mandante que prácticamente la indujo a huir.
- Certificación para poder viajar de la ciudad de Villavicencio a la ciudad de Medellín.
- Pantallazos de conversaciones vía WhatsApp entre nuestra mandante y el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO**.

De usted Señora Jueza.

Atentamente,


EDWIN ALCIDES CARDONA CORTÉS
Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 711
Edificio Gran Colombia.
Medellín Antioquia.


SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO
Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 308
Edificio Gran Colombia.
Medellín Antioquia.





Edwin A. Cardona Cortés ¹
Abogado litigante

Señora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza Segunda de Familia de Oralidad del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

Radicado: 2021-00238-00
Demandante: EDGAR OVIDIO ROMERO MADROREÑO
Demandado: YULIETH MILENA RUIZ RUIZ
Menor: YULIETH SALOME ROMERO RUIZ



Yo, **YULIETH MILENA RUIZ RUIZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto manifiesto a la Señora Jueza, que por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho Dr. **EDWIN ALCIDES CARDONA CORTÉS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma ciudad, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 200.734 quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 71.754.435 (**Principal**) y a la Dra. **SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO** mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma ciudad, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional Nro. 227.481 quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 42.842.085, (**suplente**) para que en mi nombre y representación adelanten los trámites necesarios para contestar y llevar a feliz término la demanda del presente proceso que cursa en mi contra por **LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** interpuesto por el señor **EDGAR OVIDIO ROMERO MADROÑERO**.

Mis apoderados quedan facultados para desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada al presente.

YULIETH MILENA RUIZ RUIZ

43.151.613

Acceptamos Poder:

EDWIN ALCIDES CARDONA CORTÉS

ed.cardonaabogados@gmail.com

Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 711

Edificio Gran Colombia,

Medellín Antioquia.

SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO

sandraossa9@hotmail.com

Carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 308

Edificio Gran Colombia,

Medellín Antioquia.

Celular: 3006184147



Correo: ed.cardonaabogados@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5790099

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: JULIET MILENA RUIZ RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43151613, presentó el documento dirigido a JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3r31eymrn
15/09/2021 - 14 52 32



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALVARO POSADA CASTAÑO
NOTARIO ENCARGADO

ALVARO POSADA CASTAÑO

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3r31eymrn



Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar



Usar como



Prese
ción d
posit

jue., 25 de junio de 2020 • 10:17 a. m.



Agregar al
álbum



Mover al
archivo



Descargar

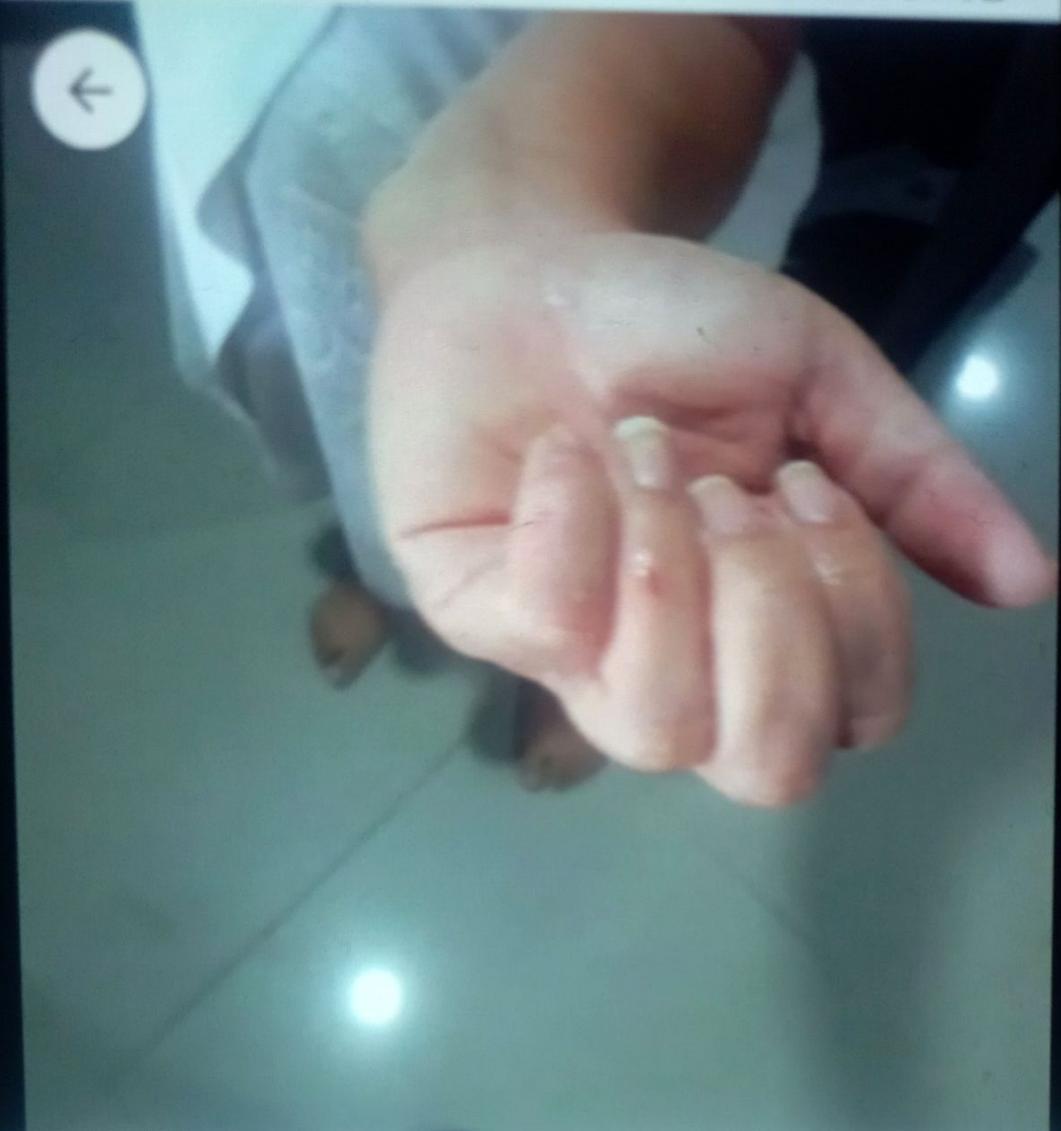


Usar como



Prese
ción d
posit

jue., 25 de junio de 2020 • 10:17 a. m.



Agregar al álbum



Mover al archivo



Descargar



Usar como



Prese
ción d
posit

jue., 25 de junio de 2020 • 10:17 a. m.

Agrega una descripción...

DETALLES



20200625_101735.jpg

12.8MP 3096 x 4128 217 KB

